

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Fijación de Alimentos y Visitas
Demandante	YENY PAOLA OROZCO LOAIZA
Demandado	JHON FREDY DE JESÚS TORO
Menores	PAULINA TORO OROZCO Y MATEO TORO OROZCO
Sentencia	No. 037
Radicado	Nro. 2022-00049

VISTOS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandada, una vez vencido el término, no presentó contestación de la demanda, procede el despacho a dar aplicación a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P; de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17 de la normatividad antes mencionada en concordancia con el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

ANTECEDENTES

Mediante el trámite indicado, incoa la demandante, se fije a favor de sus hijos Paulina Toro Orozco y Mateo Toro Orozco y a cargo de su progenitor Jhon Frede de Jesús Toro:

.- la cuota de alimentos por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000), pagaderos los primeros cinco días de cada mes y que sea incrementado cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente; así, como se,

.- se ordene la entrega de dos mudas de ropa completas al año, las cuales se estiman en \$ 600.000, los cuales serán entregados de la siguiente manera: una muda de ropa completa el 16 de junio de cada año por valor de \$ 150.000, para

cada uno; y en el mes de diciembre de cada año por valor de \$ 150.000; para cada uno, iniciando en el mes de diciembre de este año. Estas sumas de dinero se incrementarán cada año de acuerdo al incremento que haga el gobierno nacional al Salario Mínimo Legal Vigente, en el lugar donde reside la menor, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

.- asumir por parte del señor JHON FREDY DE JESÚS TORO, el 50% correspondiente a los gastos de salud que no cubra la EPS, de sus hijos PAULINA TORO OROZCO y MATEO TORO OROZCO.

.- asumir por parte del señor JHON FREDY DE JESÚS TORO, el 50% correspondiente a los gastos de educación, como útiles, uniformes y lonchera etc, de su hija PAULINA TORO OROZCO.

.- se condene en costas procesales, en caso de existir oposición.

Fundamentó sus pretensiones, en los siguientes hechos:

1. Cuenta la actora, que tramitó en la Comisaría de Familia audiencia de conciliación para fijación de visitas y alimentos a favor de sus menores hijos Paulina y Mateo Toro Orozco, señalándose fecha para su celebración el día 26 de julio de 2022, sin que se haya logrado la comparecencia ni justificación de inasistencia por parte del padre de los menores el señor Jhon Fredy de Jesús Toro,
2. En consecuencia, la Comisaría de Familia le fijó de manera provisional: una cuota de \$ 270.000 a favor de los menores Paulina Toro Orozco y Mateo Toro Orozco; igualmente una cuota de vestuario consistente en: PANTALON, CAMISA, ROPA INTERIOR, CALCETINES y ZAPATOS al año, por un valor total de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), los cuales serían entregados de la siguiente manera: Una muda de ropa completa el 16 de junio de cada año por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000); para cada uno y en el mes de diciembre de cada año por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000); para cada uno, iniciando en diciembre del año

2022. Estas sumas de dinero incrementaran cada año de acuerdo al incremento que haga el gobierno nacional al SMLMV.

3. Asimismo, asegura que el señor Jhon Fredy de Jesús Toro tiene la capacidad económica para aportar la cuota alimentaria de sus hijos menores, al contar con casa propia, sin que tenga que pagar arrendamiento ni servicios públicos, dedicándose a la labor de la agricultura y devengando \$ 500.000 mensualmente.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (fl. 2 expediente digital, aclarando que la parte actora se encuentra representada jurídicamente a través de apoderado judicial, en virtud de la figura procesal de amparo de pobreza).

Se notifica a la parte pasiva el día 12 de mayo de 2023, sin que haya ejercido el derecho a la defensa dentro del término concedido para ello.

Asimismo, se notifica al delegado del Ministerio Público- Personero Municipal, conforme lo ordena la ley especial.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que señala: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar"*. En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal.

Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Inciso final del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia

de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar. En el presente asunto el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo.

Del mismo modo, conforme al Art. 97 del Estatuto Procesal vigente se presumirán como ciertos los hechos de la demanda por la falta de contestación de la misma por parte del señor JHON FREDY DE JESÚS TORO, el cual pese haberse notificado el día 12 de mayo de 2023, guardó silencio.

En este orden de ideas, también es imprescindible hacer referencia al artículo 44 de la Constitución que consagra *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)"*.

El Derecho de Alimentos fue definido en la Sentencia C-919 de 2001 como *"aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"*.

La Corte Constitucional, sobre la relevancia constitucional de los alimentos, señaló que *" el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica de la o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la constitución en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de personal al mínimo vital"*

o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas que se encuentren en debilidad manifiesta”.

Adicionalmente, la ley 1098 de 2006 el legislador estableció en el código de infancia de la infancia y la adolescencia en su artículo 24, el derecho a los alimentos que *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*¹...

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido en nutrida jurisprudencia que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta - entre otros efectos - en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna. (Sentencia C -466 de 2006. MP. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.

¹ Ley 1098/2006, artículo 24.

Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.

d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria.

CASO CONCRETO

Descendiendo en el caso concreto el despacho abordará el estudio del caso y desarrollará los debates planteados.

1. VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con los Registros Civiles de Nacimiento de los menores alimentarios, visibles a folios 1 del expediente digital; con lo que se demuestra que los menores PAULINA y MATEO TORO OROZCO son hijos del señor JHON FREDY DE JESÚS TORO OROZCO identificado con la cédula No. 1.036.838.642.

2. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado, no compareció a la Comisaría de Familia a audiencia de conciliación fijada para el 12 de agosto de 2022, por lo tanto, no cumple con la obligación alimentaria con sus menores hijos, sin que el extremo pasivo haya aportado pruebas que probaran lo contrario. Que ante el hecho de citar al demandado a conciliación prejudicial, el llamado se mostró renuente, ni justificó su inasistencia, razón por la cual la demandante acude directamente ante esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menores hijos, PAULINA Y MATEO TORO OROZCO; y de acuerdo a las necesidades de los alimentarios y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta habría podido ser la causa principal que dio origen a esta acción judicial, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda.

3. CAPACIDAD ECÓNOMICA DEL SEÑOR JHON FREDY DE JESÚS TORO.

Como aspecto a tener en cuenta, se tiene que no existe prueba sumaria de que el señor JHON FREDY DE JESÚS TORO, se encuentre vinculado a contrato laboral en la actualidad, que permita evidenciar un ingreso económico mensual, estable.

Agotado el asunto de la capacidad económica, vamos ahora con,

4. LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DE PAULINA Y MATEO TORO OROZCO.

Son menores de edad y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí mismos su sustento, siendo cobijada por una presunción legal que el demandado no desvirtuó. Se tiene entonces que se encuentran reunidos a

cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus hijos menores de edad PAULINA Y MATEO TORO OROZCO, y habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de sus hijos.

Así las cosas y teniendo claridad sobre la real necesidad de los niños y la capacidad de su progenitor, abordaremos entonces la cuantía a imponer.

Para ello y al no probarse un ingreso mensual estable, se dará aplicación a la presunción dispuesta en el inciso 1° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que consigna que no habiendo probado la solvencia económica, se tendrá en cuenta el patrimonio, la posición social, costumbres y que devenga al menos un salario mínimo legal.

Por tanto, el Despacho, concluye que el padre le debe alimentos a sus hijos, de acuerdo a esta presunción, por la suma del 50% del smlmv, equivalente para este año 2023, a la suma de \$580.000 pesos mensuales, los cuales deberá cancelar el progenitor, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales número 054832042001 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora YENI PAOLA OROZCO LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.036.840.575 madre de los menores en mención. La anterior suma se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Se reitera que el señor JHON FREDY DE JESÚS TORO, deberá entregar DOS mudas de ropa completas —PANTALON, CAMISA, ROPA INTERIOR, CALCETINES y ZAPATOS al año las cuales se estiman en un valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una; las cuales serán entregados de la siguiente manera: Una muda de ropa completa el 16 de junio y en el mes de diciembre de cada año, iniciando en diciembre de este

año. La anterior suma también se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Sobre los demás gastos como lo son servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS, serán cancelados en un 50% por el señor JHON FREDY DE JESÚS TORO; realizando por parte de la demandante el conocimiento al demandado sobre los gastos extras, con la respectiva cotización y recibos del mismo; asimismo, respecto a los gastos de educación, como útiles, uniformes y lonchera etc, de su hija PAULINA TORO OROZCO, también serán cancelados en un 50% por el señor TORO.

Finalmente, se aclara a la demandante que, frente a la regulación de visitas estas no fueron solicitadas en las pretensiones, por lo tanto, este no es el escenario procesal para dilucidarlo.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

En virtud y en mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Nariño (A) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria a favor de los menores PAULINA TORO OROZCO Y MATEO TORO OROZCO y a cargo de su progenitor JHON FREDY DE JESÚS TORO, identificado con C.C No. 1.036.838.642, en cuantía del 50% del smlmv, equivalente para este año 2023, a la suma de \$580.000, los cuales deberá cancelar el progenitor.

Dichos dineros deberán ser entregados a su madre YENI PAOLA OROZCO LOAIZA con CC NO. 1.036.840.575, los primeros cinco días de cada mes, a través de consignación que se efectuará en la cuenta del Juzgado y que se incrementará conforme aumenta anualmente el IPC.

Igualmente, el señor **JHON FREDY DE JESÚS TORO**, deberá entregar **DOS** mudas de ropa completas (**PANTALON, CAMISA, ROPA INTERIOR,**

CALCETINES y ZAPATOS) al año las cuales se estiman en un valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una; las cuales serán entregados de la siguiente manera: Una muda de ropa completa el 16 de junio y en el mes de diciembre de cada año, iniciando en diciembre de este año. La anterior suma también se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Respecto a, los gastos como lo son servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS, serán cancelados en un 50% por el señor JHON FREDY DE JESÚS TORO; realizando por parte de la demandante el conocimiento al demandado sobre los gastos extras, con la respectiva cotización y recibos del mismo; asimismo, respecto a los gastos de educación, como útiles, uniformes y lonchera etc, de su hija PAULINA TORO OROZCO, también serán cancelados en un 50% por el señor TORO.

La cuota alimentaria, empezará a regir a partir del mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a las partes, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso. Archívense las diligencias previas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: DECLARAR, que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgado material por tanto pueden ser modificados por acuerdo privado entre las partes, o por vía judicial, cuando las circunstancias que dieron origen a su fijación varíen.

NOTIFÍQUESE.


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 053** fijados hoy **04 de oct. de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria